

**Correos.—SALIDAS.**

Para Palma los miércoles á las 5 de la tarde el vapor «Menorca.»  
Para Barcelona con escala en Alcedia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.»  
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

**EL BIEN PUBLICO.****Correos.—ENTRADAS.**

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.»  
De Barcelona y Alcedia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.»  
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE POR EL QUE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

**CAPITULO PRIMERO**

*De los funcionarios encargados de la formacion del Censo, y de las operaciones preparatorias.*

Artículo 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincia.
- 2.ª Juntas de distrito municipal.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.
- 4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos mas antiguos.
- 5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de Instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la poblacion.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.
- 9.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará tambien á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

- 1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.
- 2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.
- 3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.
- Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se

preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de mas categoría ó mas importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de . . . Concejo de . . . Parroquia de . . . Cortijada de . . .* etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Esos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.
- 5.º Los cabos del ejército que al efecto faciliten las autoridades militares.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

**CAPÍTULO II.***Del reparto de las cédulas de inscripcion.*

Art. 12. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules: destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y esta para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente Instruccion, se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numerarán. Para esto, todas las calles que compongan una seccion se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la reparticion de las cédulas; es decir, que éstas no tendrán una numeracion por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una seccion.

Hecho esto, se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guia, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribucion.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha mas aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grsndes poblaciones sin embargo, podrá empezar el reparto desde el dia 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operacion necesariamente hasta el 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipacion que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean estraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Gefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Gefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Gefé del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. Tambien en este caso, si hubiere que inscribir individuos que com-

pongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferrocarril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el dia del recuento ántes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, segun se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas: debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formacion de aquella.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, segun lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de

devolverla cumplimentada á los mismos.

### CAPÍTULO III.

*De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.*

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, *ya se hallen presentes, ya ausentes* así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. *Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)*

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final, por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E*, y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la *poblacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripcion; y

constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de ésta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor o menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

(*Cédulas colectivas.*)—En éstas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7.ª *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª (*Cédulas de familia.*)—*Parentesco ó razon de convinencia con la cabeza de familia.*—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(*Cédulas colectivas.*)—*Clase y condicion dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, em-

pleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

9 y 10. *Instrucción elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *sí* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *sí* en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán *sí* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion*.—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos notorios*.—Sólo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza*.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

»Art. 11. Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

»Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

»Es *transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

»Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. *Profesion, oficio, ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del Jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercían antes

de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equivocadas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran*.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscriban donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del

término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, las cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 33. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de la doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno: en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferro-carril ó administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidas en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto, facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como *poblacion de derecho*, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él y figuren ó no en el padron de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á los Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento dará una cédula *colectiva* en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefe, oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraria tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia de enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.<sup>a</sup> Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquélla en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la

razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.<sup>a</sup> Los Jefes del batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.<sup>a</sup> y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.<sup>a</sup> Los militares en activo servicio que estén con licencia ó por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él, si tampoco no tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquélla, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los a vecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familias; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el

establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demas individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demas de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avencidados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce, la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

(Continuará.)

## JARABE DE ANACAHUITA.

Recomendado contra las afecciones pulmonares, tos, asma, bronquitis, dolores de pecho, etc.

## JARABE DE PEPSINA Y DIASTASA

con corteza de naranjas amargas para la curacion de las enfermedades del estómago.

## JARABE FEBRIFUGO DE BORIES

para la curacion de las calenturas intermitentes y remitentes de los niños.

Véndense en la

**FARMACIA de BOEILL**

Calle de la Infanta núm. 10

**MAHON.**

Tambien se encontrarán en la misma las siguientes especialidades recibidas directamente de sus autores.

Jarabe de rábano yodado de Grimault.

Jarabe pectoral de Flon

Crónica Local.

**El Ayuntamiento de Villa-Carlos ha nombrado** por Secretario á nuestro amigo y paisano don Jaime Rotger y Morro, antiguo empleado, que desde 1835 hasta pocos meses hace habia ejercido varios cargos en el Municipio de esta ciudad.

Acertado encontramos el nombramiento, y no dudamos que Villa-Carlos verá cumplimentados los múltiples trabajos que pesan sobre las Municipalidades.

\* \*

**Ayer tarde se reunió la Junta general del Centro Agrícola Menorquin;** puestos á discusión los temas que ya estaban anunciados, usaron de la palabra la mayor parte de los socios; y se acordó nombrar una comision para que gestione la rebaja de las cuotas de repartimiento municipal en los pueblos que aun no lo han verificado; otra comision para que reuna datos y prepare los trabajos necesarios para cuando se lleve á efecto la reforma de los amillaramientos; y otra tercera comision con el fin de examinar el método presentado para descascarar la semilla de zulla (clowre). La reunion se disolvió á hora bastante avanzada de la tarde.

\* \*

**La Divina Providencia hizo que en la noche del sábado y madrugadas de ayer y hoy nos visitara una copiosa lluvia que ha venido á animar los campos y ser provechosa para los sembrados,** aliviando así un poco los malos ratos de nuestros labradores quienes á mas de ver tenían esparramadas las semillas veian perecer el ganado por falta de pastos. Segun noticias la lluvia ha sido general en toda la isla.

\* \*

**En la mañana de hoy ha tenido lugar el relevo de la fuerza de infantería destacada en la fortaleza de Isabel II con la de guarnicion en esta ciudad.**

\* \*

**Cada vez que se pone en escena «Rigoletto» alcanza mayor éxito.** En la noche de ayer representóse dicha ópera ante una escogida concurrencia quien colmó de aplausos á todos los que en ella toman parte sobre todo en el segundo acto donde fueron calurosamente aplaudidos el tenor y tiple siendo obsequiado ésta con un bonito ramo de flores que le arrojaron desde uno de los palcos.

Segun noticias se está contratando el señor Masatto para segundo tenor, persona conocida en esta ciudad.

Lástima es que los esfuerzos que hace el señor Ricci para complacer al público no sean secundados por este, pues á la mayor parte de las funciones escasea el producto de la entrada, no siendo de extrañar que el referido señor con el fin de poder continuar la temporada haya de apelar al filantrópico sentimiento de los señores abonados para que se le haga un pequeño adelanto el que seria reembolsado con los abonos sucesivos.

\* \*

**Debiendo tener lugar en la noche del 31 del corriente y madrugada del primero de enero próximo la formacion del censo general en toda España,** hemos creido conveniente dar principio en el número de hoy á los principales artículos de la instruccion, para lo cual recibirán nuestros apreciables suscritores dos páginas mas de lo acostumbrado.



Seccion Religiosa.

**Santo de hoy**  
S. Francisco Javier conf. y Mauro m.  
**CULTOS.**

**Corte de María.**—Mañana se hace lasita á Ntra. Señora de la Anunciata en S. Francisco.

En la Parróquia de S. Francisco toque de oracion despues del Rosario se reza la devoci de las 40 Ave-Marías á María Sma. de Belen y en su ópia capilla.

En la Concepcion, continúa al noecer el devoto y solemne Novenario dedicado á Mar Sa. en el misterio de su Concepcion Inmaculada.

**Santo de mañana.**  
S. Sabas abad y s. Pedro Crisob. ob. y doctor.

Movimiento de puerto.

Comandancia de Marina.

Despachados:

Para Málaga con maderas Berglejos E. Unidos «Marí E. Peunele» Cap. Mr. A. M. Leigor con 9 trips.

Para Ciudadela con habones y c. lud Providencia, pat Pedro Roger, con 8 trips.

AFECCIONES ASTENOMICAS.

Dia 2

**SOL.**—Sale á las 7 horas, y á minutos de la mañana.

—Pónese á las 4 horas, y 37 minutos de la tarde.

**LUNA.**—Sale á las 4 y 16 minutos de la mañana.

—Pónese á las 2 y 15 minutos de la tarde.

SORTEO 9.

En el sorteo de la Rifa celebrachoy lúnes á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han alido premiados los números sigentes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
310	15	1580	1	2207	10
330	15	1584	1	2551	15
373	10	1585	50	2565	20
617	10	1586	10	2689	10
674	10	1636	10	2691	10
895	15	1661	50		
923	15	1787	15	3190	60
929	15	1874	20	3241	20
		1912	10	3755	15
		1977	10	3865	10
1089	20			3896	10
1181	10			3959	80
1233	10	2025	15		
1578	5	2103	50		
1579	125	2166	15		

Se han distribuido 4000 céduls.

PARTES TELEGRAFICAS ARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 1.º.—5:20 t.

Mhon 2.º.—9:41 m.

**Nada todavía de ministerio en Francia.**

**El Papa continúa postrado en cama.**

**Es inminente un rompimiento entre Turquía, Servia y Grecia.**

**Se ha reanudado el bombardeo en Plewna. Esperase su rendicion.**

Interior, 13:10.

UN CONSEJO PRUDENTE

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines del fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias a que cada día ocasiona mayor número de víctimas, es sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmon. Por desgracia muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria, á ellos especialmente se dirige este artículo.

Experimentos hechos primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se les toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad—creen buenamente que padecen un gran resfriado ó una ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se empleaba bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua, y se agitaba el líquido, antes de emplearle, dos ó tres veces por día durante una semana. Hoy se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de «alquitran de Guyot», (goudron de Guyot, un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesite, una agua alquitranada—límpida, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharadillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener una agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demas, una instruccion detallada acompaña cada frasco.

El «Alquitran de Guyot» es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en París, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara tambien pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que desean tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitran, esta preparacion la reemplaza facilmente y ofrece tambien la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esto basta para comprender cuan barato es el tratamiento por las referidas «Cápsulas de alquitran de Guyot.» apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, convendra seguir el tratamiento por las «Cápsulas de Alquitran» y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

MOLINOS HARINEROS

**SOBRE COLUMNA-TORRE DE FUNDICION, INCLUIDAS**

**Las muelas, el mecanismo, la plataforma y la cubierta**

**Sin soldaduras, engastes, ni puntos de apoyo exteriores.**

**FUNCIONANDO POR LA FUERZA HIDRÁULICA Ó POR ESTA Y LA MÁQUINA DE VAPOR REUNIDAS Ó SOLO POR LA MÁQUINA DE VAPOR.**



La torre llega con su mecanismo completamente montado, se la coloca en el lugar que ha de ocupar y una hora despues de su llegada el molino puede ya funcionar y moler.

El molinero puede añadir tantas ruedas como quiera á las que antes poseia sin nuevos gastos de construccion y sin ningun genero de molestia.

Las muelas de calidad extra-superior, proceden de las mejores canteras de la Ferté-sous-Jourarre.

La Torre de fundicion tiene la ventaja de ser insensible á la humedad, al calor y á la sequia, que en los países cálidos sobre todo, dislocan tan facilmente las armaduras en madera por bien montadas que esten. Estos cambios atmosféricos no ejercen ninguna influencia sobre nuestra Torre de fundicion ni sobre el mecanismo que ella soporta.

Se remiten gratis los prospectos con dibujos y esplicaciones detalladas.

J. HERMANN-LACHAPPELLE

144, Faubourg Poissonnière, Paris

## Anuncios.

### Ayuntamiento de Alayor.

Formada por esta Junta Municipal la relacion de haberes y utilidades de los contribuyentes sugetos al repartimiento que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico 1877-78, estará espuesta al público en estas Casas Consistoriales por espacio de ocho dias á contar desde el dia de hoy, á efectos de reclamacion. Alayor 29 Noviembre de 1877.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga. P. A. de la J. M. Lorenzo Villalonga, Srío. interino.

### D. José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Menorca.

Hago saber: Que el dia once de Diciembre próximo á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, siendo la postura competente, en la audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Alayor, simultaneamente, dos casas sitas en la calle del Regaló de dicha villa, la una con estable números 3 y 5, retasada en seiscientas pesetas y la otra núm. 9, retasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, procedentes ambas de la testamentaria de Lorenzo Orfila y Olivar; arregladamente á los pliegos de condiciones que quedan de manifiesto en ambos Juzgados. Dado en Mahon á 6 de Noviembre de 1877.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Esno.

Hago saber: Que el dia diez y nueve de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, se venderá en pública subasta, siendo la postura competente, en la audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Ciudadela, simultaneamente, una casa-horno sita en dicha última poblacion y calle de San Cristóbal marcada con el número cinco, perteneciente á los hermanos Barbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer; cuya finca sale á subasta bajo el tipo de tres mil pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en poder de los respectivos pregoneros, en méritos de las diligencias que sigue María Ferrer contra los referidos hermanos sobre ejecucion de cierta sentencia dictada en juicio sobre reintegro de dote. Dado en Mahon á 22 de Noviembre de 1877.—Jose M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Esno.

En la encuadernacion de Antonio Sintes, calle Nueva núm. 41. se admiten suscripciones, entre otras muchas obras á las siguientes:

- La Ilustracion Española y Americana.
- La Moda Elegante Ilustrada.
- Crónica Universal.
- Historia General de Francia.
- Historia popular del Mundo.
- Historia de las persecuciones sufridas por la Iglesia Católica.
- Historia de Alemania.
- Historia Universal.

Tratado de Contabilidad.  
Diccionario Eiciclopédico de la lengua Española.  
Id. de Dominguez.  
Vida de San José.  
Año de María.  
Turcos y Rusos.  
Guerra de Oriente.  
El Hijo Pródigo.  
El Mártir de Golgota.  
Almanaques de Chistes, Americanos de pared, y Zaragozaños.

Bartolomé Listran (a) Tomer, hace público haber sido nombrado por el Ayuntamiento de Mahon en seccion del dia 27, Administrador de entierros de los que tienen lugar en el Cementerio Católico; y ofrece sus servicios.—Vive calle del Cármen núm. 18.

FÁBULAS  
DE  
IRIARTE Y SAMANIEGO.  
Véndense en la imprenta de la calle del Bastion número 39 á  
2 reales vellon ejemplar.

### Al Público.

En la carniceria nueva desde mañana se espenderá carne de buey, vaca y carnero á 20 céntimos tercia.

### Para vender.

Lo está la casa de la calle de Cifuentes número 80. Informará su dueño que vive en la misma.

PASTA PECTORAL DE JARAMAGO.  
CONTRA LA TOS, CATARROS, ASMA Y DEMAS AFECCIONES DEL PECHO Y DE LA GARGANTA.

Una piseta la caja.

Farmacia de don Vicente Teixidor, calle del Castillo, 32, Mahon.

En dicha farmacia se encontrarán en depósito toda clase de medicamentos nacionales y extranjeros, bragueros, irrigadores, braseletes, pesoneras, biberones, fajas ventres, orinales portátiles y toda clase de objetos de goma elástica.—Castillo 32.

### Pérdida.

Desde el teatro á la Plaza del Principe se extravió ayer noche una pulsera de coral con broche de oro, iniciales A C. Si la persona que la haya encontrado quiere devolverla, puede servirse hacerlo en la portería del Subgobierno, donde además de agradecersele, se le gratificará.

VAPOR TRASATLÁNTICO ESPAÑOL

## CASTILLA

Estando concluyéndose las nuevas calderas que para dicho buque se construyen en los acreditados talleres de los Sres. Alexander hermanos, se anuncia su salida de Barcelona para

### PUERTO RICO Y HABANA

en la última quincena de diciembre, admitiendo pasaje y carga para ambos puntos ofreciendo á los señores pasajeros el esmerado trato que tiene acreditado dicho buque.

Para informes dirigirse Pórticos de Xifré, núm.º 6, principal, y Cristina, 8 bis. Barcelona.

### PARA LA HABANA

CON ESCALA EN PUERTO-RICO

Saldrá de Barcelona á mediados del próximo mes de diciembre el Vapor trasatlántico español

## VIDAL-SALA

su capitan D. Juan Maristany, admitiendo carga á flete y pasajeros. Informarán los Sres. Sala y Vidal, Rambla Sta. Mónica, 21, principal.—Despacho de Aduanas, Sres. P. Beltran y Comp.<sup>o</sup>, calle Cristina, 12, entresuelo. Barcelona.

### PARA LA HABANA

con escala en Puerto-Rico

Saldrá de Barcelona en la primera Quincena de Diciembre el Vapor Trasatlántico español

## MARIA

su capitan Federico Molins, admitiendo carga á flete y pasejeros para ambos puertos. Informarán sus consignatarios Sres. Plandolit y Comp.<sup>o</sup> plaza del Duque de Medinaceli 5 entresuelo y el despacho de aduanas de D. Francisco Novelle Pórticos de Xifré num.º 6 bajos. Barcelona.

TRASPORTES MARITIMOS POR VAPOR



### MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES.

Puntualidad, Comodidad y Rapidez con el servicio regular de los magníficos vapores

**La Franco, Poitou, Savoie, Picardie y Bourgogne,**

que salen de Barcelona

el 17 de cada mes.

Para informes dirigirse á don Juan C. Parpal calle de S. Jorge número 17, Mahon.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.

# CALENDARIOS DE LAS ISLAS BALEARES PARA EL AÑO 1878.

Véndense en esta imprenta calle del Bastion número 39 á

*medio real vellon uno.*

Tomados por docenas precios convencionales.